

OBSERVACIONES GENERALES
PROYECTO DE LEY PARA LA CONSERVACION Y USO SUSTENTABLE DE
LA BIODIVERSIDAD EN EL ECUADOR

ACCION ECOLOGICA

Este proyecto de Ley, desde distintas entradas, pretende la privatización de la biodiversidad y sus componente: los genes, las especies y los ecosistemas.

AREAS PROTEGIDAS.

Los artículos 22 y 30, prevén la privatización de las áreas protegidas, por medio de incluir al sector privado en la planificación, coordinación, control y evaluación de las mismas; así como constituir derechos de uso y manejo sustentable. Para ello establecerá contratos de concesión, delegación y otros.

El Ministerio del Ambiente podrá otorgar derechos de uso, aún en áreas que son asentamientos tradicionales de los pueblos indígenas. Esta es una forma de limitar el derecho de uso de sus tierras ancestrales y de poder mantener sus formas tradicionales de sobrevivencia, derecho reconocido en la Constitución política del Ecuador.

Por otro lado, permite la construcción de obras de infraestructura, lo que es incompatible con los objetivos de la conservación.

BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

El proyecto de Ley crea la figura de “servicios ambientales“. No existe en el país bases jurídicas para ofertar servicios ambientales. Con la inclusión de bienes y servicios dentro de la categoría de BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS, estamos abriendo la posibilidad de que el agua, sus fuentes de retención, como los páramos y varias áreas naturales protegidas, puedan privatizarse a través de un sistema de titularización, pago y valoración que se establezca para este fin).

La tipificación de los beneficios que brinda la naturaleza como bienes y servicios, posibilita que se impulsen proyectos donde se establezcan sistemas de titularización y pago por los bienes servicios ambientales y la posibilidad de que la iniciativa privada se vuelva titular de estos bienes y servicios. Esto podría despojar a los pueblos y comunidades del acceso y utilización de los mismos, los que son vitales para su sobrevivencia, como es el acceso al agua.

Finalmente, tanto en las negociaciones del ALCA como dentro de la Organización Mundial de Comercio se están estableciendo plazos para la liberalización de los “servicios ambientales“, lo que significa que empresas transnacionales podrán recibir concesiones y dar esos servicios a los ecuatorianos, por los que tendremos que pagarles.

SOBRE LA BIOSEGURIDAD

Todos los aspectos relativos a la bioseguridad deben regularse a través de una norma estricta de bioseguridad, la misma que establecerá el alcance y ámbito de aplicación, así como las limitaciones, restricciones prohibiciones y otras, que en razón de la protección del medio ambiente, de la salud humana y de la diversidad biológica y cultural puedan existir.

Por lo tanto, estos aspectos no son de competencia de la presente Ley.

Hay una propuesta, que ha sido ya asumida en otros países de América Latina, de llamar a la moratoria a la introducción de productos transgénicos en el país, o de declarar al Ecuador “Libre de Transgénicos“, por los impactos en la biodiversidad y la salud humana que estos pueden generar, y como una aplicación del principio de precaución.

SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Todo los aspectos referentes al acceso y utilización los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y a los conocimientos de los pueblos indígena, tienen que salir del alcance de esta Ley. Tanto la Ley de Propiedad Intelectual, cuanto la Constitución Política del Estado reconocen los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígenas y la necesidad de regularlos a través de una ley especial.

Corresponde a los Pueblos Indígenas regular sobre sus propios derechos. No es ámbito de esta Ley; ni competencia de quienes la promueven regular sobre aspectos inherentes a los intereses de los pueblos indígenas.

Los únicos custodios y administradores de los derechos intelectuales colectivos son los pueblos indígenas. Los derechos intelectuales colectivos son inalienables, indivisibles e inembargables.

De quedar inserta en esta ley, los derechos de los pueblos indígenas estarían controlados por el Ministerio del Ambiente.

SOBRE EL ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

No es pertinente jurídicamente que la presente Ley trate de regular temas abordados por otras Leyes de mayor jerarquía como la Decisión Andina 391 sobre Acceso a Recursos Genéticos. La norma andina reconoce la soberanía de los países sobre sus recursos genéticos y, en el art. 7. la facultad de decidir de los pueblos indígena sobre sus recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados y conocimientos. Todos los aspectos referentes a la implementación de lo que la norma andina reconoce, debe regularse a través de su respectivo reglamento.

SOBRE LA CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS

La ley no ha incorporado como “ecosistemas frágiles“, los bosques húmedos tropicales, que son los que más biodiversidad contienen, y los que están en mayor peligro, especialmente por la explotación llevada a cabo por las empresas madereras.

Tampoco incluye provisiones sobre la vegetación protectora.

Al tratar sobre biodiversidad terrestre, el proyecto de ley hace referencia únicamente a especies que son comercializadas de manera ilegal, pasando por alto la definición de “Biodiversidad“ enunciada en el propio proyecto de ley y en el Convenio sobre diversidad biológica, donde se incluye además de las especies, los ecosistemas y la información genética contenida en las especies.

La exclusión de los bosques húmedos tropicales de la categoría de ecosistemas frágiles, más la aplicación tan limitada del concepto de biodiversidad terrestre, saca del ámbito de la ley a estos bosques que constituyen los ecosistemas con mayor biodiversidad del planeta.

Por otro lado, el concepto de “Conservación“, hace referencia únicamente a la utilización sustentable, y no a la preservación de la biodiversidad.

Febrero 2003